



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL**

**Sincelejo, septiembre cinco (5) de de dos mil doce (2.012)**

**Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

<b>Expediente</b>	<b>70 001 23 33 000 2012 00113 01</b>
<b>Actor</b>	<b>JULIO GUILLERMO PÉREZ LÓPEZ</b>
<b>Demandada</b>	<b>FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENDA</b>
<b>Acción</b>	<b>TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA</b>

**SENTENCIA No. 067**

**I. OBJETO A DECIDIR**

Decide la Sala la impugnación formulada contra la sentencia del 8 de junio de 2.012, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelejo, en la que se tutelaron los derechos invocados por la parte accionante.

**II. ACCIONANTE**

La presente Acción fue instaurada por el señor JULIO GUILLERMO PÉREZ LÓPEZ identificado con C.C. 4023035.

**III. ACCIONADO**

La Acción está dirigida en contra del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA-“FONVIVIENDA”.

## **IV. ANTECEDENTES**

### **4.1. La demanda**

El señor **JULIO GUILLERMO PÉREZ LÓPEZ**, actuando en nombre propio, presentó Acción de Tutela en contra del **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – “FONVIVIENDA”**– por la presunta vulneración de al derecho fundamental a la vivienda digna.

### **4.2. Los hechos**

Como hechos que sustentan las pretensiones, el actor narró lo siguiente:

El accionante manifestó ser desplazado y solicitó asignación de subsidio de vivienda para su hogar, a través de la Caja de Compensación de Sucre, solicitud que fue rechazada con el argumento que el accionante tiene un bien registrado en la ciudad de Medellín –Antioquía, hecho que manifiesta el accionante ser totalmente falso, como lo demuestra el Certificado de tradición adjunto, donde consta que el bien no ha sido de propiedad del accionante.

Finalmente declaró que informó tal situación a la Caja pero esta insiste en la negativa bajo el mismo argumento y señalando que tal reclamación es extemporánea.

## **V. LO QUE SE PIDE**

Con fundamento en los hechos relacionados, el accionante solicitó Tutelar los derechos fundamentales invocados en esta acción y ordenar a la parte tutelada lo siguiente:

En la petición<sup>1</sup> solicita que: “PRIMERO: (sic) I.- Exigió la protección del derecho fundamental a la Vivienda del señor JULIO GUILLERMO PÉREZ LÓPEZ y su núcleo familiar, que considero está siendo vulnerado por el Fondo demandado al rechazar mi postulación para un subsidio familiar de vivienda para la población desplazada.

SEGUNDO: Solicitó entonces que se ordene al demandado *de la postulación “y”* se proceda a adjudicar el mismo, a la familia de mi poderdante (sic)”

## **VI. LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**6.1. CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR – COMFASUCRE**, presentó informe sobre la solicitud de tutela.<sup>2</sup>

Manifestó que el señor JULIO GUILLERMO PÉREZ LÓPEZ y su grupo familiar se postularon en la convocatoria para desplazados en el año 2007 y se encuentra excluido por agotamiento de la vía gubernativa, debido a que mediante Resolución 174 de 2007 se fijó la apertura y cierre de la convocatoria de acceso al subsidio de vivienda para la población en situación de desplazamiento, en la cual se recibió la postulación de su grupo familiar.

---

<sup>1</sup> Folio 4 del C.Ppal

<sup>2</sup> Folio 5 C.Ppal

Agregó que se han adelantado 9 procesos de valoración de postulaciones y que por Resolución 1478 de 2010, se informó que el hogar del tutelante fue excluido por agotamiento de vía gubernativa.

Adujo que el hogar del actor tiene una o más propiedades en un sitio diferente donde se produjo la expulsión, asimismo, que durante los meses de enero y febrero FONVIVIENDA buscó a notificar al actor de manera personal de dicha resolución sin poder realizarla, por tanto procedió a notificarlo por edicto.

Igualmente precisó que la discusión no radica en que si el accionante tenía propiedad o no, si no en que el accionante no presentó con el recurso de reposición el certificado de tradición que probara que el no era dueño del predio.

Por lo tanto, la Caja de Compensación Familiar COMFASUCRE, solicita que se declare desierta la acción de tutela interpuesta por el señor JULIO GUILLERMO PÉREZ LÓPEZ, ya que COMFASUCRE, no ha puesto en peligro o vulnerado algún derecho fundamental al actor.

Por su parte, el Fondo Nacional de Vivienda-FONVIVIENDA, contestó la acción de tutela de manera extemporánea.

## **VII. PRUEBAS DEL EXPEDIENTE**

Las pruebas obrantes en el expediente son las siguientes:

- Escrito de contestación de tutela por COMFASUCRE.<sup>3</sup>
- Copia de la contestación al derecho de petición presentado por el tutelante.<sup>4</sup>
- Copia del Certificado de tradición y libertad del inmueble con No. 01N-5223954<sup>5</sup>
- Impresión de cuatro (4) folios de la consulta en línea del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.<sup>6</sup>
- Impresión de dos (2) folios de la consulta en línea a COMFASUCRE<sup>7</sup>
- Escrito de la contestación extemporánea por FONVIVIENDA<sup>8</sup>
- Copia de la planilla de la empresa de correo 472 de fecha 13 de junio de 2012.<sup>9</sup>
- Diligencia de inspección judicial llevada a cabo en las instalaciones de la Empresa de correo 472, a fin de constatar la fecha de recibido del oficio JA001-0713-1(2012-00113-00)-12 AT de fecha 13 de junio de 2012<sup>10</sup>
- Oficio del líder operativo del correo 472 de 9 de julio 2012, donde consta que el envío certificado No. RB569332213CO, dirigido al Director de FONVIVIENDA, fue recibido por sello Minvivienda-Fonvivienda, el día 20 de junio de 2012.<sup>11</sup>

---

<sup>3</sup> Folios 5-6 del C. Principal

<sup>4</sup> Folio 7 C. Ppal

<sup>5</sup> Folio 26 reverso del C. Ppal

<sup>6</sup> Folios 53-56 C. Ppal

<sup>7</sup> Folios 19-20

<sup>8</sup> Folios 35-45 C. Ppal

<sup>9</sup> Folio 72 C. Ppal.

<sup>10</sup> Folio 74 C.Ppal

<sup>11</sup> Folio 75-76 C. Ppal

### **VIII. EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.**

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelejo, mediante sentencia del 8 de Junio de 2.012, tuteló el derecho invocado por el accionante y ordenó a la Accionada que en el termino de 48 horas a partir de la notificación del fallo, inicie el reexamen del caso del señor JULIO GUILLERMO PEREZ LOPEZ,, con fundamento en la nueva prueba aportada por él, así como efectuar la práctica las pruebas necesarias tendientes a esclarecer si realmente el señor en mención posee o no bienes registrados a su nombre para así establecer si tiene o no derecho al subsidio de vivienda familiar. El resultado del reestudio y la respuesta definitiva deberá ser comunicada al actor oportunamente, esto es, a más tardar en el término de un mes calendario.

Adicionalmente, teniendo en cuenta lo manifestado por COMFASUCRE en la contestación de la acción, en el sentido que dicha entidad actúa solo de manera colateral mediante un proceso de tercerización entre el Gobierno Nacional y las Cajas de Compensación, la función sólo de recepcionar documentos y enviar los mismos a FONVIVIENDA, el Despacho consideró de recibo esos argumentos y desvinculó a esta entidad de la presente acción.

### **IX. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

La parte Demandada “FONVIVIENDA” impugnó el fallo de tutela para que se revoque la decisión del A quo, toda vez que el Fondo Nacional de Vivienda jamás le ha vulnerado los derechos fundamentales, pues no ha incurrido en omisiones en el trámite administrativo de la convocatoria “ Desplazados 2007” respecto de su grupo familiar para acceder a los programas de vivienda de interés social urbana, permitiéndole en su momento interponer los recursos de la vía gubernativa, los que no utilizó y no logrando desvirtuar las situaciones de hecho y derecho que ocasionaron el motivo de cruce y/o rechazo. Por el contrario, FONVIVIENDA, obró dentro del marco de la Constitución Política, el ordenamiento jurídico vigente, la ley y los autos de seguimiento de la Corte Constitucional.

### **X. RECUENTO PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA**

Por auto del 11 de Julio de 2012, proferido por el Juzgado de origen, se concedió la impugnación, por lo que fue asignado el conocimiento del mismo a este Tribunal, de conformidad con el reparto efectuado en la Oficina de Judicial, correspondiendo a este Despacho. Mediante auto de fecha 6 de agosto de 2012, el magistrado ponente ordenó que el proceso fuera devuelto a través de aquella dependencia para ser repartido entre los despachos del sistema escritural en la fecha 06 de agosto de 2012, correspondiéndole el mismo al Magistrado EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE, quien mediante auto de fecha 14 de agosto de esta anualidad, resolvió devolver el expediente nuevamente a este despacho, con fundamento en el artículo 304 de la Ley 1437 de 2011, contentiva del CPACA, en concordancia con el artículo 7 del Acuerdo PSAA12-9559 de junio 21 de 2012.

## **XI. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.**

### **11.1. La competencia**

El Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela según lo establecido por el Decreto Ley 2591 de 1991 en su artículo 32, en **SEGUNDA INSTANCIA.**

### **11.2. Problema jurídico**

*¿Le asiste razón a “FONVIVIENDA” al considerar que su proceder ha estado amparado bajo el imperio de la Constitución y la Ley y por tanto no ha vulnerado derecho alguno al actor, y debe por tanto revocarse el fallo de junio 8 de 2012?*

### **11.3. Procedencia de la acción de tutela**

De conformidad con el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un derecho público subjetivo del que goza toda persona para obtener del Estado, a través de la Rama Judicial, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, en ciertos casos.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario, es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso y sólo hasta tanto la autoridad competente decida de fondo sobre el asunto.

### **11.4. El debido proceso**

Respecto a la presunta vulneración del debido proceso, debe recordarse que la H. Corte Constitucional ha señalado que éste consiste en el respeto a las formas previamente definidas, en punto de las actuaciones que se surtan en el ámbito administrativo, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad. Así la sentencia T-746 de 2005, precisó:

*“El derecho al debido proceso administrativo se traduce en la garantía que comprende a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que el compromiso o privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado a sus ciudadanos no pueda hacerse con ocasión de la suspensión en el ejercicio de los derechos fundamentales de los mismos. Es entonces la garantía consustancial e infranqueable que debe acompañar a todos aquellos actos que pretendan imponer legítimamente a los sujetos cargas, castigos o sanciones como establecer prerrogativas<sup>12</sup>. Si bien la preservación de los intereses de la administración y el cumplimiento de los fines propios de la actuación*

---

<sup>12</sup> Sentencia T-1263 de 2001

*estatal son un mandato imperativo de todos los procedimientos que se surtan a este nivel, en cada caso concreto debe llevarse a cabo una ponderación que armonice estas prerrogativas con los derechos fundamentales de los asociados”<sup>13</sup>.*

(...)

*La aplicación del derecho fundamental al debido proceso en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas constituye un desarrollo del fundamento filosófico del Estado de derecho<sup>14</sup>. Por virtud de ello, toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes.*

*Así pues, conforme a lo reseñado, los actos y actuaciones de las autoridades administrativas deben ajustarse no sólo al ordenamiento jurídico legal sino a los preceptos constitucionales. Se pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios y, por contera, contrarios a los principios del Estado de derecho.*

*De la aplicación del principio del debido proceso se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y, en fin, a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.*

## **El caso en concreto:**

El señor JULIO GUILLERMO PÉREZ LÓPEZ, el día 25 de mayo del presente año, instauró Acción de Tutela en contra de la entidad anteriormente mencionada con el fin de que se tutele el derecho fundamental a la vivienda digna.

De conformidad con las pruebas aportadas, la Sala encuentra ajustadas a derecho las apreciaciones de la accionada, al considerar que esta no ha desconocido el derecho fundamental al actor, debido a que efectivamente le dieron la oportunidad al actor para interponer los respectivos recursos para controvertir el acto administrativo que le negó el subsidio de vivienda, sin que éste último diera buen uso de ellos, tal como reposa en la respuesta dada por Comfasucre ( fls.16-18) en donde manifiesta, que el accionante tuvo hasta el 31 de marzo de 2011, para interponer el debido recurso y de esta forma desvirtuar lo manifestado en la resolución 1478 de 2010, la cual informaba que había sido excluido de la convocatoria para desplazados 2007.

Se observa, que para esta fecha el accionante no aportó prueba que desvirtuará tal rechazo, esto es, el certificado de tradición y libertad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín (folio 8); con la constancia de el folio de matrícula del bien inmueble había sido cambiado (f. 7) la cual tiene fecha 28 de noviembre de 2011,

---

<sup>13</sup> Sentencia T-772 de 2003

<sup>14</sup> Sentencias T-120 de 1993, T-1739 de 2000 y T-165 de 2001

es decir, 8 meses después del límite con el que contaba para desvirtuar la causal que dio origen a su rechazo de postulación. Sin embargo esta Sala en aras a proteger la calidad de desplazado del señor PÉREZ LÓPEZ, protegerá el derecho de petición y no el debido proceso, como fue objeto de amparo por el juez de primera instancia, ya que FONVIVIENDA actuó conforme a las pruebas que tuvieron a su alcance, por lo tanto no existe vulneración de este derecho.

Como quiera que el señor PÉREZ LÓPEZ tampoco dio lugar a que la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Medellín, enviara una información equivocada a FONVIVIENDA, para que esta tomara la decisión ya conocida en este asunto; la Sala protegerá la buena fe del señor PÉREZ LÓPEZ en el sentido de que se le tenga la solicitud presentada ante el intermediario de FONVIVIENDA en esta ciudad (COMFASUCRE), el 20 de diciembre de 2011, como una petición de reexamen de la situación que no ha sido resuelta por FONVIVIENDA, teniendo en cuenta que los hechos cambiaron en noviembre de 2011, y no tenga el accionante que volver a presentar una nueva petición sino que sea estudiada con los documentos presentadas en el año 2007 y los acompañados en diciembre de 2011, para que entre otras cosas, cumplir con lo manifestado por FONVIVIENDA de que se presente a una nueva postulación la cual se presentó pero que no ha sido resuelta.

## **XII. CONCLUSIÓN**

**En consecuencia, la Sala modificará el fallo de primera instancia en cuanto este protegió el derecho al debido proceso y en su lugar protegerá el derecho de petición conforme a lo manifestado en el acápite anterior, indicando que la medida de reexamen ordenada por el Juez de la instancia anterior queda incólume.**

## **XIII. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SUCRE, SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFÍQUESE** el fallo del 8 de junio de 2.012, en su numeral primero, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelejo, en el sentido “de no tutelar el derecho fundamental al debido proceso” y tutelar “el derecho de petición” por lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: En los demás aspectos de la decisión se confirma la misma.**

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** por el medio mas efectivo a los interesados, en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo se notificará al juzgado de primera instancia enviándole copia de esta providencia.

Expediente  
Actor  
Demandada  
Acción  
Procedencia

2012 00113 01  
JULIO GUILLERMO PÉREZ LÓPEZ  
FONDO NACIONAL DE VIVIENDA –FONVIVIENDA  
TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

**CUARTO: ENVÍESE** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

Se hace constar que el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por el Tribunal en sesión de la fecha, según consta en Acta No. 015.

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**  
Magistrado

**LUIS CARLOS ALZATE RIOS**  
Magistrado

**HECTOR ENRIQUE REY MORENO**  
Magistrado